

Novedad Legal N° 81

PRECIOS DE TRANSFERENCIA Normas Técnicas para Aplicación del Régimen de Precios de Transferencia

En el Sexto Suplemento del Registro Oficial No.913 de Diciembre 30, 2016 fue publicada la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000532 emitida por el Servicio de Rentas Internas (SRI), mediante la cual se incluyen reformas relacionadas con las normas técnicas para la aplicación del régimen de Precios de Transferencia.

I. NORMAS TÉCNICAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS MÉTODOS DE MÁRGENES DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

En caso de utilizarse el Método del Precio de Reventa (MPR), el Método del Costo Adicionado (MCA) o el Método de Márgenes Transaccionales de Utilidad Operacional (MMNT) se deberán aplicar las siguientes normas técnicas:

1. **Indicador de Rentabilidad.-** El indicador de rentabilidad no podrá tener un denominador que contenga la o las operaciones bajo análisis.
2. **Comparables con Pérdidas.-** La información de operaciones, segmentos o compañías que se vayan a utilizar en el análisis no podrá reflejar pérdidas operativas (tanto antes como después de la aplicación de ajustes de comparabilidad), a menos que se justifique objetiva y detalladamente que dichas pérdidas son una característica del negocio, por circunstancias de mercado, industria u otro criterio de comparabilidad y se demuestre fehacientemente que las condiciones que llevan a la pérdida no son consecuencia de características que afectan la comparabilidad.
3. **Utilización de Datos Agregados de Terceros.-** En caso de utilizarse como comparables los datos de terceros, agregados en función de criterios y períodos contables, se atenderá lo siguiente:
 - Año de los Datos: El indicador de rentabilidad de las operaciones, segmentos o compañías comparables deberá ser calculado únicamente con la información financiera del año bajo análisis.



Para el efecto, se deberá utilizar la última información de terceros independientes disponible al último día laborable del mes de Febrero del

año siguiente al analizado, siempre que el cierre contable de dicha información haya sido posterior al 31 de agosto del año analizado.

De no existir información financiera que cumpla con las condiciones antes señaladas, se podrá utilizar la información financiera del año inmediatamente anterior al analizado, siempre que el cierre contable de dicha información sea entre Septiembre 1 de dicho año a Agosto 31 del siguiente y se demuestre que las condiciones relevantes en ambos períodos no cambiaron.

- Datos de Varios Años: Será obligatorio justificar objetiva y detalladamente la utilización de información financiera de terceros de más de un año para calcular el indicador de rentabilidad de operaciones, segmentos o compañías comparables, por ciclos de negocio u otro criterio de comparabilidad, cuya afectación se deberá demostrar fehacientemente, con base en evidencia documental objetiva.

Una justificación de la utilización de datos de varios años en el sentido de que una mayor cantidad de datos o de tiempo genera una mayor confiabilidad en el análisis no se considerará como válida.

- Detalle de la Información: La información de terceros deberá tener el suficiente detalle como para poder identificar que en efecto cumple con los requisitos de comparabilidad, así como para permitir el cálculo del indicador y de cualquier ajuste de comparabilidad, de ser el caso. En tal sentido, deberá estar disponible la información tanto de inicio como de fin del período.
- Segmentos de Negocio: La información financiera de terceros utilizada para el análisis no deberá incluir segmentos de negocios diferentes o adicionales al que corresponde a las operaciones analizadas, que impliquen criterios de comparabilidad significativamente distintos que influyan en el margen de rentabilidad. Caso contrario, se deberá presentar la información financiera técnicamente segmentada, de tal manera que se elimine su efecto de manera razonable.
- Operaciones con partes relacionadas: La información financiera de terceros utilizada para el análisis no deberá distorsionarse por tomar en consideración operaciones vinculadas de dichos terceros.

II. NORMAS TÉCNICAS PARA LOS AJUSTES DE COMPARABILIDAD

En caso de que se realicen ajustes de comparabilidad se deberán aplicar las siguientes normas técnicas:

1. **Aplicación Rutinaria de Ajustes.-** Ningún ajuste de comparabilidad se considerará "rutinario" o indiscutible.
2. **Justificación de los Ajustes.-** Todo ajuste de comparabilidad deberá realizarse una vez que se haya establecido, de manera cualitativa y cuantitativa, la necesidad de su aplicación y la razonabilidad técnica, tanto de su formulación como de su efecto en mejorar el grado de comparabilidad entre la situación económica de las operaciones analizadas y aquella de las comparables. La demostración cuantitativa correspondiente deberá realizarse con el mayor detalle posible, indicando la afectación al precio o indicador utilizado y, de aplicar, al rango de plena competencia.

III. PRELACIÓN DE LOS MÉTODOS DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Con el fin de seleccionar el método para aplicar el principio de plena competencia, se atenderá a lo dispuesto en la referencia técnica que corresponde a las "Directrices en Materia de Precios de Transferencia a Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias" vigentes, aprobadas por el Consejo de la OCDE.